# CAPITVLACION Y CONCORDIA, HECHA ENTRE LOS SEÑORES DIPVtados del Reyno de Aragon de vna parte, y los señores Iurados, Capitol y Consejo y Concello de la Ciudad de Çaragoça de la otra, sobre las cosas tocantes al Priuilegio de Veynte, con loacion y decreto de su Magestad, fecha en Çaragoça a diez y ocho del mes de Febrero del año MDXCI.

SIENDO DIPVTADOS LOS MVY ILLVSTRES SEÑOres, El Dotor Bartholome Llorente Prior de Santa Maria la Mayor del Pilar de Çaragoça: El Dotor Pedro de Torrellas y de Perellos Canonigo de la Iglesia Metropolitana de dicha Ciudad: Don Bernardino Perez de Pomar y Mendoça, señor de la Varonia de Sigues: Don Luys de Vrrea: Mossen Sancho Çapata: Iuan Luys Moreno de Onaya: Miguel Lopez y Martin Remon Diputados del Reyno de Aragon.



# CAPITVLACION Y CONCORDIA, HECHA ENTRE LOS SEñores Diputados del Reyno de Aragon de vna parte, y los señores Iurados, Capitol y Consejo y Concello de la Ciudad de Çaragoça de la otra, sobre las cosas tocantes al Priuilegio de Veynte, con loacion y decreto de su Mageftad, fecha en Çaragoça a diez y ocho del mes de Febrero del año mil quinientos nouenta y vno.

*Testificada por Martin Español y Diego Fecet, Notarios publicos del numero de la dicha ciudad de Çaragoça.*

*IN DEI NOMINE. Sea a todos manifiesto que en el año contado del Nacimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil quinientos nouenta y vno, dia es a saber que se contaua a diez y ocho del mes de Hebrero en la Ciudad de Çaragoça, ante la presencia de nosotros Martin Español y Diego Fecet Notarios publicos del numero de la Ciudad de Çaragoça, el presente acto simul comunicantes, recibientes, y testificantes y de los testigos infrascriptos, parescieron y fueron personalmente constituydos los señores, el Dotor Bartholome Llorente Prior de la Iglesia Colegial de nuestra Señora del Pilar de la Ciudad de Çaragoça: El Dotor Pedro de Torrellas y de Perellos Canonigo de la Seo Iglesia Metropolitana de la dicha Ciudad: Don Bernardino Perez de Pomar y de Mendoça, señor de la Varonia de Sigues: Don Luys de Vrrea: Mossen Sancho Çapata: Juan Luys Moreno de Onaya: Miguel Lopez Secretario de la Diputacion y Martin Remon Diputados, que en el presente año son del presente Reyno de Aragon, como Diputados sobredichos de vna parte.*

*ET llamado, conuocado y ajuntado el Capitol y Consejo, y Concello general de los señores Jurados, Consejeros, Ciudadanos Probombres, vezinos y habitadores de la dicha Ciudad de*

*Çaragoça, por mandamiento asaber es, el Capitol y Consejo de los señores Iurados infrascriptos, y el Concello general, por deliberacion y mandamiẽto del Capitol y Consejo, y por llamamiento, y publico pregon de Miguel de Mur, y Iuan de la Costa andadores, y de Christoual Alazan corredor publico de la misma Ciudad, mediante Iuan de la Roca, Hernando Rubiola, Martin de Fox, y Simon Perez trompetas della, a son de trõpetas por los lugares publicos y acostumbrados de la dicha Ciudad, segun que del dicho llamamiento los dichos Andadores, y Corredor respectiue hizieron relacion a nosotros dichos Martin Español, y Diego Fecet Notarios, ellos de mandamiento de los dichos señores Iurados Capitol y Consejo respectiuamente hauer llamado los dichos Consejeros, y el dicho Consejo general, conforme a las ordinaciones de la dicha y misma Ciudad en la forma acostumbrada, para los presentes dia, hora, y lugar: Et ajuntados los dichos Capitol y Consejo y Cõcello, dẽtro las casas comunes, vulgarmẽte llamadas de la Puente de la dicha Ciudad, en donde conforme a las dichas ordinaciones se han acostumbrado y deuen ajuntar para semejantes actos y cosas, como el infrascripto y otros, interuinieron y fueron presentes en el dicho Capitol y Consejo y Consello, los señores Iurados, Consejeros y personas infrascriptas y siguientes. Micer Miguel Santangel, Iuan Bucle de Meteli, Gaspar Ximenez de la Caualleria, el Dotor Bartolome Foncalda Iurados. Micer Diego Morlanes, Iuan Frances, Miguel de Almaçan, Iuan de Paternoy, Alonso de Soria, Sancho Torrero, Nicolas Escoriguela, Miguel de Ara, Domingo Ximeno, Diego Lastanosa, Bartholome Garate, Iuan de la Serna, Iuan Luys Serena, Micer Diego de Funes, Iuan Lopez, Iuan Malo, Dionysio Salaberte, Martin Luys de Ulleta, Diego de Almelda, Pedro Muñoz, Sebastian de Segouia, y Geronymo Ximeno Consejoros. Martin Ruyz, Anton Nauarro, Geronymo Gil, Miguel Manarillo, Miguel de Mur menor, Iuan Bernad, Pedro Arañon, Pedro Liçondo, Iuan de la Roca, Guillen Millan, Iuan Grande, Saluador Melida, Juan Lopez, Juan Gonçalez, Anton del Pueyo, Andres de la Rosa, Iuan Garcia de la Puente, Pedro Perez Monterde, Francisco Delgado, Juan Bonilla, Miguel Ferriz, Matias Perez, Miguel de Çaualla, Domingo de Val, Diego de*

*go de Val de Rama, Iuan Salamanca, Alonso Garcia, Simon Pasqual, Anton Marçuelo, Miguel de Murillo, Iuan de la Tapia, Pedro Villacampa, Iuan Miron, Beltran de Michano, Iuan Hernandez, Pedro Esquerra, Pedro de Fuentes, Diego de Almaça, Anton de Santaclara, Pascual Catalan, Pedro Cumaque, Iuan Pages, Pedro Sabio, Arnau de Liarte, Iuan de Molina, Iuan de Salinas, Francisco Estaraque, Pedro Deisla, Juan Gutierrez, Pedro Deles, Iuan Blasco, Iuan Perez menor, Anton Pastor, Monserrat Rouina, Vicente Sanguesa, Pedro Rasquin, Iuan de Bolea, Iuan de Ayneto, Miguel Gascon, Tomas Dolz, Martin de Arañon, Arnau de la Casaña, Geronymo Lopez, Iuan de Chaberri, Geronymo Tolon, Domingo Yuañez, Iuã Isquierdo, Bernad de Suriac, Miguel Martin, Pedro Marco, Iuan Guillen, Pedro Medrano, Christoual Alazan, Martin Almendarez, Juan Dazin, Geronymo de Agreda, Ramon Debiescas, Pedro Perellon, Cosme Galter, Francis Nogues, Iuan de San Iuan, Hernando Rubiola, Iuan Broça, Iayme de Nuez, Lamberto Blasco, Pedro Salillas, Gabriel Guillen, Ramon Descarraz, Pierres Delabarrer, Arnau Cortes, Juã de Bañeras, Pedro Galicia, Iuan Phelipe, Iuan Pelegrin, Mateo Albañes, Pedro Matarral, Francisco Basquas, Agustin Fabra, Alonso Hernandez, Pedro Monio, Geronymo Vergara, Vrgel Lana, Miguel Villamana, Iuan Perez, Juan de Colomina, Iuan Quintana, Carlos de Azcoydi, y Juan de Quinto: Todos Vezinos y habitadores de la dicha Ciudad de Çaragoça, & de si todo el dicho Capitol y Consejo, y Concello de la dicha Ciudad Concellantes, y el Capitol y Consejo y Concello de la dicha Ciudad, hazientes y representantes, los presentes por los absentes y aduenideros: todos concordes, y alguno dellos no discrepante ni contradiziente de la otra parte, las quales dichas partes dixeron y propusieron.*

*ATENDIDO y considerado, que entre ellas hauia hauido diuersas diferencias y pretensiones, sobre las cosas tocantes al Priuilegio de Veynte, y a su exercicio y execucion. Et por quanto las dichas partes, zelosas de la paz y bien publico, por medio, y con intencion del señor Don Iñigo de Mendoça y de la Cerda, Marques de Almenara, a quien la Magestad del Rey nuestro señor hauia imbiado*

*a la dicha Ciudad para procurar la composicion y asiento de las dichas diferencias. Y hauiendo las dichas partes para hazer lo infrascripto, tomado consejo y parecer de los mas graues Theologos y Aduogados que en el presente Reyno hay, y de otras muchas personas, de sciencia y conciencia, con quien hauian diuersas vezes consultado, conferido y comunicado lo tocante a las dichas diferencias, y al medio y forma que para componer aquellas se podia tomar: hauian entre si concordado, compuesto y asentado las dichas diferencias y pretensiones por el orden y de la manera que se contenia en dos cedulas, que de vn mismo tenor firmadas de mano de los dichos señores Diputados y Iurados alli tenian.*

*POR tanto & aliàs de grado y de sus ciertas sciencias, certificados bien y llanamente de todo el drecho, assi del dicho Reyno, como de la dicha Ciudad, en aquellas mejores, via, modo, y forma que conforme a Fuero, Actos de Corte, derecho comun, seu alias en otra qualquiere manera hazer lo podrian, y deuian dixeron, que dauan y librauan, segun que de hecho dieron, y libraron en poder y manos de nosotros dichos e infrascriptos Notarios las dichas cedulas, asaber es, vna a cada vno de nos, las quales por nosotros con alta e inteligible voz fueron a las dichas partes leydas, cuyo tenor es el siguiente.*

*LOS cabos que se han acordado entre los Diputados del Reyno de Aragon, y los Iurados, Capitol y Consejo, y Concello de la ciudad de Çaragoça, para el asiento de la diferencia del Priuilegio de Veynte.*

*QVE se deshagan las Veyntenas ciuil y criminal, y que durante la presente Concordia no se pueda declarar Veyntena general por delicto alguno, sino por caso o casos particulares sucedidos despues de dicha Concordia: y quando Çaragoça declarare hauersele hecho tuerto, y que haya de declarar que genero de tuerto es: y acabado de castigar aquel caso o casos particulares porque se sacare, cesse luego la Veyntena, la qual en caso alguno no pueda proceder a imponer pena de muerte, ni destierro, ni otra pena corporal.*

QVE de los processos criminales, y acusaciones intentadas contra los Veynte, y otras personas por ocasion y causa de dicho Priuilegio se hayan de apartar, y renunciar qualesquiere drechos, instancias y actiones, reconociendo que por todo lo hecho hasta aora no les sea adquirido drecho alguno a los acusantes, ni cause perjuyzio alguno a Çaragoça, ni a los acusados como si hecho no fuesse, ni el Priuilegio de Veynte, ni Çaragoça por todas las execuciones que en fuerça de dicho Priuilegio han hecho en estas vltimas Veyntenas, ni por las intimas, y letras inhibibitorias que han presentado, ni por otras qualesquiere diligencias hechas: assi contra qualesquiere Consistorios como Vniuersidades, y particulares personas respectiuamente adquieran derecho alguno, mas del que antes que esto se hiziesse tenian.

QVE en las cosas no expressadas ni contenidas en esta Concordia queden Çaragoça, el Reyno, y los particulares del con los mismos drechos, y de la misma manera que los tenian antes de la presente Concordia.

QVE siempre que alguna Vniuersidad, o particular persona de qualquier estado, grado, o condicion que sean viniere contra la dicha Concordia quede libre Çaragoça de la obseruancia de la presente Concordia, en respeto de la tal Vniuersidad, o persona particular que contrauiniere a ella.

QVE dure la presente Concordia hasta el vltimo Acto de Corte de las primeras Cortes, y que en ellas tratandose por el Reyno, o por alguna Vniuersidad, de tomar asiento acerca de la fuerça, y vso del Priuilegio de Veynte, en lo venidero, su Magestad ni Caragoça no puedan impidillo.

QVE hayan de otorgar la dicha Concordia los Iurados de la ciudad de Çaragoça, Capitol y Consejo, y Concello de dicha ciudad.

QVE dicha Concordia haya de ser decretada por su Magestad, prometiendo en su Real nombre de assistir por si y sus ministros a la obseruancia de dicha Concordia, y de no consentir que

*Çaragoça contrauenga a ella, antes bien siempre que sus presidentes, y ministros en este Reyno fueren requeridos por qualesquiere personas particulares del, o por los Diputados, que amparen a los que temieren ser vexados contra el tenor della lo hayan de hazer.*

*QVE para guardar y cumplir lo contenido en la sobredicha Concordia, tenga el Reyno y particulares del, y Caragoça recurso a los tribunales de dicho Reyno, para que en ellos pida cada vno el agrauio q̃ pretendiere hazersele contraueniendo a la dicha Concordia.*

El Dotor Bartholome Llorente Prior del Pilar.
El Dotor Pedro de Torrellas
Don Bernardino Perez de Pomar y Mendoça.
Don Luys de Vrrea.
Sancho Çapata.
Iuã Luys Moreno de Onaya.
Miguel Lopez Secretario de la Diputacion.
Martin Remon, Diputados del Reyno de Aragon.

Miguel Luys de Santangel.
Iuan Bucle de Meteli.
Micer Lazaro de Orera.
Gaspar Ximenez de la Cauallleria.
El Dotor Bartholome Foncalda, Iurados de la Ciudad de Çaragoça.

*LA qual dicha y preinserta Capitulacion, y Cõcordia assi dada y librada, leyda, y publicada las dichas partes, y cada vna dellas dixeron que la firmauan, y otorgauan, firmaron, y otorgaron: y todas y cada vnas cosas en ella contenidas iuxta su serie continencia y tenor singula singulis prout conuenit referendo. Et assi haziendo y cumpliendo con efeto cada vna de las dichas partes, lo que assi, y a su parte respectiuamente toca, y que conforme al tenor de la dicha Concordia, es tenida y obligada hazer y cumplir los dichos señores Iurados, Capitol, y Consejo, y Concello de la dicha ciudad de Caragoça, dixeron que deshazian segun que de hecho deshizieron las Veyntenas Ciuil, y Criminal, por ellos sacadas, declaradas, y nombradas desde el principio del año mil quinientos*

*quinientos ochenta y siete, hasta de presente inclusiuamente. Et assi mismo otorgaron, reconocieron, y confessaron que por todas las execuciones que en fuerça de dicho Priuilegio se han hecho en las dichas Veyntenas, ni por las intimas, y letras inhibitorias, que por parte de los Veynte se han presentado, ni por otras qualesquiere diligencias hechas assi contra qualesquiere Consistorios como Uniuersidades, y particulares personas respectiuamente, no se aya causado ni cause perjuyzio alguno al dicho Reyno, ni la dicha Ciudad, ni el dicho Priuilegio de Veynte hayan adquirido, ni adquieran mas drecho del que tenian antes que lo sobredicho se hiziesse. Et los dichos señores Diputados dixeron que se apartauan, y apartaron de los processos criminales, y acusaciones por ellos intentadas contra los Veynte, y otras personas, por ocasion y causa del dicho Priuilegio, renunciando como renunciaron qualesquiere drechos, instancias, y actiones a los dichos señores Diputados, y al dicho Reyno pertenecientes, y pertenecer podientes, contra los acusados en dichos processos, y cada vno dellos, por las causas y razones recitadas, expressadas, y mencionadas en los dichos processos, los quales quisieron aqui auer, y vuieron por deuidamente, y segun Fuero intitulados, reconociendo como reconocieron que por todo lo hecho hasta aora, no se haya adquirido a los dichos señores Diputados, ni al dicho Reyno, dicho alguno ni causado algun perjuyzio a la dicha Ciudad, ni a los dichos acusados mas que si hecho no vuiesse sido. Et aun quisieron, y expressamente consintieron que en los dichos processos, y en qualquier dellos a sola ostension del presente acto sean auidos por legitimamente apartados de las acusaciones que a su nombre, y del dicho Reyno se han intentado, y proseguido, y de todo lo que por razon, y en fuerça dellas en los dichos processos se ha hecho, enantado, y subseguido: y que assi por los señores Iuezes ante quien penden, aya de ser y sea pronunciado, y declarado. Et con esto prometieron y se obligaron las dichas partes y cada vna dellas por si, y juraron, a saber es, los dichos señores Diputados en animas suyas, y de todos aquellos en cuyas animas, conforme al poder que tienen podian jurar: y los dichos señores Iurados en animas suyas, y de voluntad de todos los demas en el dicho Capitol y Consejo, y Concello interuenientes en animas dellos, en poder y manos de nosotros dichos Notarios por Dios sobre la cruz, y Santos quatro Euangelios de nuestro señor Iesu Christo, por ellos manualmente tocados, y adorados,*

de tener

*de tener, seruar, guardar y cumplir la dicha y preinserta* **Capitulacion,** *y concordia, y todas y cada vnas cosas de parte de arriba contenidas especificadas, y declaradas cada vna de las dichas partes lo q̃ por virtud de aquella era, y es tenida y obligada singula singulis prout conuenit referendo iuxta su serie, continencia y tenor. Et contra aquellas ni alguna dellas no hazer yr, ni venir, ni consentir ser hecho, ydo ni venido directa, ni indirectamente, en tiempo alguno, ni por causa, manera, o razon alguna. Et si por hazer, tener, seruar, y guardar, y cumplir la vna de las dichas partes a la otra, & vice versa la dicha, y preinserta Capitulaciō, y Concordia, o alguna de las cosas de parte de arriba contenidas a la vna de las dichas partes contra la otra, & vice versa costas algunas conuendra hazer daños, intereses, y menoscabos sostener en qualquier manera todos aquellos, y aquellas prometieron, conuinieron, y se obligaron la vna de las dichas partes a la otra, & vice versa pagar, satisfazer, y enmendarse cumplidamente de los quales, y de las quales quisieron, y expressamẽte consintieron que la parte que las dichas costas hiziere daños, intereses, o menoscabos sostuuiere, fuesse, y sea creyda en y a cerca de aquellos, y aquellas por su sola simple palabra, sin testigo, juramento, ni otra prouança alguna, & a tener seruar, e inuiolablemente cumplir todas, y cada vnas cosas en el presente instrumento, y en la dicha preinserta Capitulaciō y Concordia contenidas, y especificadas, y aquellas, o alguna dellas no cōtrauenir las dichas partes, y cada vna dellas por si respectiue obligaron, a saber es, los dichos señores Diputados, todos los bienes, y rentas pertenecientes: y que de aqui adelante perteneceran a las generalidades del dicho y presente Reyno de Aragon, y los dichos señores Iurados, Capitol, y Consejo, y Concello todos los bienes, y rentas de la dicha ciudad de Çaragoça, y de los vezinos, y abitadores que son, y por tiempo seran de aquella, assi muebles como sitios, donde quiere auidos, y por auer, los quales dichos bienes las dichas partes, y cada vna dellas quisierō aqui auer, y vuieron por nombrados, especificados, limitados, y confrontados, bien assi como si los bienes muebles por sus propios nombres, especies, y designaciones fuessen aqui todos y cada vno dellos nōbrados, especificados, y designados, y los sitios bien assi como si cada vna propiedad fuesse aqui nombrada, y por vna dos, o mas confrontaciones confrontada particularmente, y distinta, y deuidamente, y segun Fuero, y todos por especialmente obligados,*

*e hipo-*

*e hypotecados. Et quisieron, y expressamente consintieron las dichas partes, y cada vna dellas que la presente obligacion fuesse, y sea especial, y tēga, y surta todos aquellos efectos que especial obligacion de Fuero, drecho, obseruancia, vso, y costumbre del presente Reyno de Aragon, vel aliàs puede, y deue tener, y surtir en tal manera, que en caso que alguna de las dichas partes no tuuiesse, seruasse, y cumpliesse todas y cada vnas cosas que conforme a lo sobredicho, es y sera tenida, y obligada tener, seruar y cumplir respectiuamēte, que la otra parte de mandamiento de qualquier Iuez que escoger querra, pueda hazer, executar, y vender priuilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno juridico, o foral, qualesquiere bienes assi muebles como sitios de la parte que dexara de tener, seruar y cumplir lo que es y sera tenida y obligada, por y en virtud y iuxta tenor de la dicha y preinserta Capitulacion y Concordia, y del presente instrumento de parte de arriba especialmente obligados, e hypotecados, y qualquiere dellos sumariamente a vso y costumbre de Corte y de Alfarda, y como por cosa juzgada, orden alguno de Fuero, ni de drecho no seruado a quien querra, y por el mas precio que auer podra, del qual precio sea satisfecha, y pagada la parte lesa, y demandante de todo aquello que la otra parte aura faltado y dexado de tener, seruar y cumplir de lo q̄ conforme a lo sobredicho es, y sera tenida, y obligada, y de las costas que por la cobrança, y satisfacion de aquello hecho, y sostenido aura. Et de las vendicion, o vendiciones que de las dichas especiales obligaciones, y de cada vna y qualquiere dellas por la dicha razon se haran, la parte cuyos bienes se venderan agora por entonces se constituyo fiança y principal vēdedora a los comprador, o compradores de aquellos so obligacion de todos los bienes muebles, y sitios arriba por las dichas partes, y cada vna dellas por si, especial y respectiuamente obligados, & para mayor firmeza seguridad, y cumplimiento de todas y cada vnas cosas de parte de arriba, y en la dicha preinserta Capitulacion, y Concordia contenidas las dichas partes, y cada vna dellas. sabiendo ser de drecho aquel, o aquellos poseer la cosa, en nombre del qual, o de los quales se possee por especial pacto entre ellas auido, para en caso que alguna dellas en algun tiempo fuesse, o sea hallada en possession de los dichos bienes de parte de arriba especialmente obligados, e hypotecados, o de alguno dellos agora por entonces otorgaron, y reconocieron, confessaron, y se constituyeron tener y posseer*

*aquellos y qualquiere dellos, a ſaber es la vna parte por la otra, & vice verſa reſpectiue, y en nõbre ſuyo,* nomine precario, & cõſtituto, *y no en otra manera de tal ſuerte que la poſſeßion actual de la vna parte ſea auida por propia de la otra parte leſa, y demandãte, y le aproueche. Et quiſieron, y expreſſamente conſintieron que con ſola la dicha poſſeßion con el preſent e inſtrumento ſin otra prouança, ni liquidacion alguna pueda la parte leſa, y demandante hazer aprehender los bienes ſitios, manifeſtar, e inuentariar los muebles de la otra parte que faltara, y dexara de tener, ſeruar, y cumplir lo que conforme a lo ſobredicho es y ſera tenida y obligada, a manos, y por la Corte de qualquier Iuez que le parecera, y bien viſta ſera, y que las tales prouiſiones de aprehenſion, manifeſtacion, e inuentariacion, ſean confirmadas vna, dos, o mas vezes, y con ſola oſtenſion de la preſente, les ſean los dichos bienes dados, librados, y reſtituydos, dandole la tenuta, y poſſeßion de aquellos, y aya de obtener y obtenga ſentencia en fauor en los articulos de lite pendente, firmas y propiedad, y en qualquiere otro articulo y proceſſo que aura intentado, o en que los dichos bienes ſeran litigados aßi en la primera inſtancia como en grado de apellacion, y de Firmas de contrafuero, y en virtud de las dichas ſentencias, y de qualquiere dellas pueda tener, gozar, y vſufructuar los dichos bienes haſta en tanto que la parte leſa, y demandante ſea ſatisfecha, y pagada de la otra, de todo aquello que aura faltado, y dexado de cumplir de lo ſobredicho, que es y ſera obligada iuxta tenor de la dicha, y preinſerta Capitulacion, y concordia, y del preſente inſtrumento, juntamente con las coſtas que por la cobrança, y ſatisfacion de aquello hecho y ſoſtenido aura, y le conuendra hazer, y ſoſtener en qualquiere manera, o ſi mas querra pueda proceder, y hazer proceder a vendicion de los dichos bienes muebles, manifeſtados, e inuentariados, como en bienes executados, y conforme a proceſſo de execucion, orden, o forma otra alguna de proceder de Fuero, drecho, obſeruancia, vſo y coſtumbre del preſente Reyno de Aragon en et cerca dello no ſeruado, y ſin dar, citar, ni llamar a nadie a dar propoſiciones ni otra ſolemnidad alguna de Fuero ſeruada, & del precio de aquellos quiſieron, y expreſſamente conſintierõ las dichas partes, y cada vna dellas reſpectiuamente que la parte leſa, y demandante fueſſe, y ſea enteramente ſatisfecha, y pagada de todo lo*

*ſobredicho*

*ſobredicho y de las dichas coſtas como dicho es, & prometieron y ſe obligaron las dichas partes, y cada vna dellas, la vna a la otra, & viceuerſa reſpectiue por todas y cada vnas coſas ſobredichas, y en la dicha y preinſerta Capitulacion y Concordia contenidas, haZerſe la vna a la otra cumplimiento de drecho, y de juſticia delante la Catolica Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor ſu Lugarteniente general, Gouernador general de Aragon, Regente el oficio de aquel, Iuſticia de Aragon, Calmedina de la dicha Ciudad de Caragoça, Vicario general, y Oficiales Ecleſiaſticos del ſeñor Arçobiſpo de la dicha Ciudad, y de qualquiere otros JueZes, y Oficiales, aſsi Ecleſiaſticos como ſeglares de qualeſquiere Reynos, tierras y ſeñorios ſean, y de los Lugareſtenientes dellos, y de qualquiere dellos ante el qual o los quales, y qualquiere dellos por la dicha raZon, la parte leſa, y demandante a la otra mas demandar y conuenir la querra, a la juriſdicion, cognicion, diſtrictu, examen y compulſa de los quales y de cada vno dellos, aſsi y a los bienes por las dichas partes eſpecial, y reſpectiuamente obligados, ſometieron & renunciaron a ſus propios jueZes ordinarios, y locales, y al juyZio de aquellos y de cada vno dellos, & quiſieron que por las ſobredichas coſas, y qualquiere dellas pueda ſer y ſea variado juyzio de vn juez a otro, y de vna inſtancia y execucion a otra, y otras ſin refuſion de coſtas algunas, y eſto tantas vezes quãtas a la parte leſa y demandante, pareſcera y bien viſto ſera, & aſsi miſmo renunciarõ a dia de acuerdo, y a los diez dias del fuero para buſcar eſcrituras y a todas y cada vnas otras exceptiones, dilaciones, beneficios y defenſiones de Fuero, drecho, obſeruancia, vſo y coſtumbre del preſente Reyno de Aragon a las ſobredichas coſas, o alguna dellas repugnantes, & aun dieron poder y facultad a noſotros dichos e infraſcriptos Notarios, y a nueſtros ſucceſſores, en nueſtras notas, de ordenar, clauſular, y fortificar el preſente acto a toda voluntad, ſaluedad, y ſeguridad de cada vna de las dichas partes no mudada la ſuſtancia, y eſto a conſejo de Letrados por noſotros, y dichos nueſtros ſucceſſores reſpectiuamente, eligideros y nombraderos, lo qual podamos haZer de nueſtras propias autoridades y mero oficio, no obſtante que el preſente acto haya ſido en publica forma ſacado a la parte librado, en juyZio exhibido y la nota manifeſtada y no obſtante qualquiere otro impedimento iuridico o foral, que lo ſobredicho*

*impidir pudiesse, de las quales cosas sobredichas, y cada vna dellas las dichas partes, y cada vna dellas por si, por conseruacion de sus drechos, y de aquel, o aquellos de quien es, o ser puede interesse requirieron por nosotros dichos, e infrascriptos Notarios simul communicantes, recibientes, y testificantes ser oomo fue fecho, y testificado el presente acto publico vno, y muchos, y tantos quantos fueren necessarios, y auer requeridos, a lo qual fueron presentes por testigos Gaspat Clemente soriano, y Iuan Geronymo Gurrea Escriuientes, habitantes en la dicha Ciudad de Çaragoça.*

*Et hecho lo susodicho in continenti ante la presencia de nosotros Martin Español, y Diego Fecet, Notarios Publicos del numero de la Ciudad de Çaragoça el presente acto de decreto, y loacion simul comunicantes, recibientes y testificantes, y de los testigos infrascriptos, parecio personalmente constituydo el señor Don Iñigo de Mendoça, y de la Cerda Marques de Almenara, al present e residente en la di cha Ciudad, en nombre y assi como procurador legitimo que es de la Magestad del Rey don Felipe nuestro señor constituydo en procurador sobredicho, mediante y con instrumento publico de poder, fecho en la Villa de Madrid a siete dias del mes de Abril, del año mas cerca passado, de mil quinientos y nouenta, y por Don Miguel Clemente, del Consejo de su Magestad, y su Prothonotario en los Reynos de la Corona de Aragon, recebido y testificado, el qual en su publica y autentica forma sacado, y de mano de su Magestad firmado, y con su Real sello en pendiente sellado, y en la forma acostumbrada, y deuida de la Real Cancelleria de la Corona de Aragon despachado dio, y entregò en poder y manos de nosotros dichos e infrascriptos Notarios, cuyo tenor por nosotros en presencia de los testigos infrascriptos con dicho su original poder, bien y fielmente comprouado es el siguiente.*

IN DEI NONINE. *Sea a todos manifiesto, que nos Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Ungria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña. de*

*Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes de A gezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orienta les, y Occidentales, Islas tierra firme del mar Oceano, Archiduque d Austia, Duque Borgoña, de Brauante, de Milan, de Athenas, Neopatria, Conde Habspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelon de Rosellon, y Cerdaña, Marques de Oristan y Conde de Gociano.*

*Para asentar y componer las diferencias que entre los naturales de vnos mismos Reynos y Ciudades suele traer el discurso de los tiẽpos, o inquietud de algunas personas, el mas conuiniente remedio, y el que me jor reciben los que aborrecen todo genero de inquietud, y dessean el esta do pacifico de las cosas, es tener presente, y con cõmision nuestra, pers na imbiada por nos de tanta calidad, y cordura que supla nuestra Re presencia, y sin paßion, por su medio se trate, componga, y asiente todo que por preuencion, o por neceßidad pareciere que conuiene, pues qua to los vasallos fueren mas bien intencionados, adehereceran mas a q̃ es tan puesto en razon, y hecharan mejor de ver, que ni ellos pued desear mejor medio que estè, ni de aca se puede proueer otro mas suaue benigno: y aßi requiriendose conforme a esto persona de las partes q aqui se han apuntado, y se dexan considerar, concurriendo todas ell muy cumplidamente en vos el Illustre Don Iñigo de Mendoça, y de Cerda Marques de Almenara (de quien tenga yo grande satisfacio para qualesquier negocios graues, y calificados) el serlo tanto los q lleuays a vuestro cargo, en los quales tengo yo muy puestos los oj ha sido la causa que me ha mouido a echar mano de vuestra pe sona para descansar con vuestro cuydado, de las cosasque me pueden dar en el dicho Reyno: y porque vna dellas es las diferenci que ha auido entre algunos Caualleros, y la ciudad de Çaragoça bre las cosas tocantes al Priuilegio de veynte a su exercicio, y ex cucion, y particularmente a lo que hizieron en Marton, y han hec en otros. Porende de grado, y de nuestra cierta ciencia en aquel mejores via, modo, y forma que mejor podemos, y deuemos, ha mos, constituymos, y creamos nuestro Procurador cierto, especi y general, aßi que la generalidad a la especialidad, no derogue ni po contrario, a saber es, a vos el dicho Marques de Almenara presente*

:argo del presente poder en vos recibiente, y aceptante especialmente
:xpressa para que yendo quanto mas presto pudieredes a la nuestra ciu
d de Caragoça, y a las demas partes del Reyno de Aragon, que con-
nga por nos, y en nuestro nombre particular, y priuadamente oyays, y
tendays todas las diferencias, contenciones, pretensiones, y cosas que en
dicho Reyno ocurren al presente, y ocurriran al delante, el tiempo que
'i estuuieredes sobre la interpretacion, y valididad, exẽplares, y drechos
e tiene, o pretende tener adquirido la ciudad de Çaragoça en su
riuilegio de Veynte, y sobre la execucion del, assi judicial como extra
dicialmente entre el dicho Reyno general y particularmente, y las
idades de Çaragoça, y Huesca, y todas las demas Ciudades, Villas y
ugares del dicho Reyno, y sus Concejos, y Vniuersidades, y los Religio-
nobles, Caualleros, Infançones, y hombres de cõdicion, y signo seruicio,
dentro y fuera del estan, y habitan en la forma que de drecho, o en otra
anera lo podemos, y deuemos hazer, a fin de que se entienda la verdad
todo, y acerca lo sobredicho, y lo annexo y depẽdiente dello dezir, pro
rar, asentar, y componer todo aquello que se pudiere, que para todo ello
damos, y conferimos nuestras vozes, vezes, y poder cumplido con la
esente. y assi mismo por nos y en virtud del presente poder, admitir, y
eptar compromis en vuestra persona en nombre nuestro, o en las perso-
s, y de la forma que os pareciere, y por bien tuuieredes, y se pudiere, y
cidir, determinar, y declarar como Arbitro, y compromissario en nue
o nombre Real, o en otra qualquier manera que pudieredes, todo lo q̃
pareciere por via de justicia, o amigable composicion por tiempo per-
tuo, o limitado, asentando componiendo, y dando orden en las cosas del
riuilegio de veynte, assi por lo passado hasta el dia de la declaracion que
'i hizieredes, como para en lo venidero, haziendo acerca lo sobredicho
declaracion que mas os pareciere conuenir a nuestro seruicio, bien, y
anquilidad del dicho Reyno, prometiendo assi en nombre de compro-
sario, como en el nuestro Real todas y qualesquiere cosas, que para el
en asiento deste negocio os pareciere que conuienen, haziendo, firman-
, y otorgando los actos de sentencias arbitrales, declaraciones, y cõsen-
niẽtos necessarios de qualquier genero y especie q̃ se puedã hazer, cõ to
s y cada vnas clausulas, cautelas, renũciaciones, y palabras cõuiniẽtes,
y necessa-

y necessarias, y a vos el dicho Marques bien vistas hazer, firmar, y otorgar sobre la dicha materia del Priuilegio de Veynte, y generalmente para q̃ por nos, y en nuestro nombre podays dezir, hazer, y procurar firmar, otorgar, y jurar todas y cada vnas cosas conuinientes, y necessarias, y a vos el dicho Marques bien vistas: todo lo qual que assi hizieredes acerca la dicha materia, queremos sea de tanta fuerça, eficacia, y valor, como si por nos mismo personalmente fuesse hecho, y otorgado, y dello en el presente poder se vuiesse hecho expressa mencion toda duda, y dificultad cessante. En testimonio de lo qual mandamos despachar el presente poder con nuestro sello Real comun en pendiente sellado, que fue dado, y hecho en la nuestra Villa de Madrid a siete dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Señor, de mil quinientos y nouenta y de nuestros Reynos y señorios, es a saber, de la Citerior Sicilia, y Gerusalem treynta y siete, y de Castilla, Aragon, la Vlterior Sicilia, y los demas treynta y cinco, y de Portugal, onze. Signo de nos Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Jndias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, de Milan, de Atenas, y Neopatria, Conde de Habspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y Cerdaña, Marques Oristan, y Conde de Gociano, que lo sobredicho loamos, otorgamos, Concedemos, y firmamos.

Yo el Rey.

¶ Testigos fueron a lo sobredicho el muy Reuerendo en Christo Padre Don Gaspar de Quiroga Cardenal de Toledo, del Consejo de estado de su Magestad, Don Iuan de Ydiaquez del mismo Consejo, y Don Diego Fernandez de Cordoua primer Cauallerizo de su Magestad.

*Sig✠no de mi Don Miguel Clemente del Consejo de su Magestad, y su Protonotario en los Reynos de la Corona de Aragon, que las sobredichas cosas por mandado de su Magestad hize escriuir y cerre.*

*Vt. Frigola Vicecan. Vt. Comes genera. Thesau. Vt. Terça Regens. Vt. Campi Regens. Vt. Quintana Regens. Vt. Clemens pro Conseruatore Aragonum. Dominus Rex mandauit mihi Don Michaeli Clementi, in cuius posse concesit, & firmauit, visa per Frigola Vicecancellarium Comitem generalem Thesaurarium, Campi, Terça, & Quintana Regentes Cancellariam, & me pro Aragonum Conseruatore in curia Arago. iiij. fol. lvij. Et assi en el dicho procuratorio nombre dixo; que attendido que auiendo entre los señores Diputados del presente Reyno de Aragon de vna parte, y los señores Iurados, Capitol, y Consejo, y Concello de la dicha Ciudad de Çaragoça de la otra, diuersas diferencias sobre las cosas tocantes al Priuilegio de Veynte, y a su exercicio, y execucion la Magestad del Rey nuestro señor le auia mandado venir a la dicha y presente Ciudad, para procurar el asiento y concordia de las dichas diferencias, y hazer las demas cosas que en el dicho, y preinserto poder se dize y contienen. Attendido assi mismo que los dichos señores Diputados en nombre de dicho Reyno, y los dichos señores Iurados Capitol, y Cõsejo, y Cõcello de la dicha Ciudad viendo los daños, e inquietudes q̃ por causa de dichas diferẽcias se hã seguido, assi a los vezinos y habitadores de la dicha Ciudad de Çaragoça como a los moradores de las demas Ciudades, Villas y lugares del presente Reyno Zelosos del seruicio de Dios nuestro señor, y de su Magestad, y del beneficio y quietud vniuersal del dicho Reyno, por medio del dicho señor Marques (y auiẽdolos dichos señores Diputados, y Iurados para hazer la infracalendada concordia tomado consejo, y parecer de los mas graues Theologos, y Aduogados que en el presente Reyno ay, y de otras muchas personas de ciencia, y conciencia con quien auian diuersas vezes consultado conferido, y comunicado lo tocante a dichas diferencias, y al medio y forma que para componer aquellas se podia tomar) auian entre si concertado compuesto, y asentado todas las dichas diferencias por el orden, y de la manera que se contenia, y contiene en la Concordia en razon de lo sobredicho, hecha y otorgada en la dicha Ciudad de Çaragoça el presente dia de oy, y por no-*

ſotros dichos e infraſcritos notarios ſimul comunicantes recibientes teſtificantes reſcebida y teſtificada, en la qual entre coſas ſe prouee y acuerda que la dicha Concordia haya de ſer por ſu Mageſtad decretada, prometiendo en ſu Real nombre de aſiſtir por ſi, y ſus miniſtros a la obſeruancia della, y de no conſentir que la dicha Ciudad de Çaragoça contrauenga a ella, y que ſiempre que ſus Preſidentes y miniſtros en el dicho y preſente Reyno fueren requeridos, por qualeſquiere perſonas particulares del, o por los Diputados que amparen a los que temieren ſer vexados contra el tenor della, lo hayan de hazer.

ET por quanto la Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor hauia quedado ſeruido de que las dichas diferencias ſe compuſieſen y concordaſen por el orden contenido en la dicha Concordia, pareſciendo que era muy vtil para la paz, quietud y bien publico del dicho Reyno: Por tanto & alias de grado y de ſu cierta cientia en aquellas mejores via, modo y forma que hazer lo podia y deuia en virtud del preinſerto poder, y en nombre de ſu Mageſtad, dixo que decretaua, loaua y aprouaua ſegun que de hecho decreto, loho, y aprouo la dicha y precalendada Concordia, por y entre las dichas partes como dicho es, hecha y otorgada, y todas y cada vnas coſas en ella, y en el acto de la conceſſion y otorgamiento della cõtenidas y concordadas, deſde la primera linea haſta la vltima, interponiendo en ella el decreto y autoridad de ſu Mageſtad, prometiendo como prometio en ſu Real nombre y fe, y en aquella por ſi y ſus ſucceſſores, en poder y manos de noſotros dichos Notarios, jurando por Dios ſobre la Cruz y Santos quatro Euangelios de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto, por el dicho ſeñor Marques, manualmente tocados y adorados, de no contrauenir a la dicha Concordia, ni a coſa alguna de las en ella contenidas, en tiẽpo alguno, ni por alguna cauſa, manera, o razon q̃ dezir o pẽſar ſe pueda. Antes bien de aſiſtir por ſi, y por ſus Reales miniſtros a la obſeruancia della, y de no conſentir que la dicha Ciudad de Caragoça cõtrauenga a ella, y que ſiempre que ſus Preſidentes y Miniſtros en dicho Reyno, fueren requeridos por qualeſquiere perſonas particulares del, o por los Diputados que amparen a los que temieren ſer vexados contra el tenor della, lo haran y cumpliran aſsi.

ET con eſto el dicho ſeñor Marques, dio poder y facultad a noſotros dichos e infraſcriptos N

as notas de ordenar y clausular el presente acto a toda saluedad y seridad de cada vna de dichas partes, no mudada la sustãcia y esto a cõ io de Letrados por nosotros y dichos nuestros successores respectiuamẽ elegideros y nombraderos, lo qual podamos hazer de nuestras propias utoridades y mero oficio, no obstante que el presente acto haya sido en ublica forma sacado a la parte librado, en juyzio exhibido, y la nota ma ifestada, y no obstante qualquiere otro impedimento iuridico o foral, q̃ sobredicho impidir pudiesse. De las quales cosas sobredichas, y cada na dellas, el dicho señor Marques por conseruacion del dreho, de las di has partes, y de aquel o aquellos de quien es, o ser puede interese. requirio por nosotros dichos e infrascriptos Notarios, simul comunican es, Recibientes y testificantes ser como fue hecho y testificado el presen e acto publico, vno y muchos, y tantos quantos fueren necessarios, y ha uer requeridos. A lo qual fueron presentei por testigos, los dichos Gaspar lemente Soriano, y Iuan Geronymo Gurrea escriuientes, habitantes en la dicha Ciudad de Caragoça.

Si✠gno de mi Martin Español Notario publico de los del numero de la Ciudad de Caragoça, q̃ a las sobredichas cosas cõ los testigos arriba nõqrados, & juntamente con Diego Fecet Notario publico de los del numero de la mesma Ciudad, con migo comunicante los presentes instrumentos, recibiente y testificante, presente fuy, & de aquellas lo que de fuero del presente Reyno de mi mano escriuir deuia, escriui, y lo otro escriuir hize, consta de sobrepuesto, donde se lee in curia Arago. iiij. fol. lvij. y de raso donde se lee ell timento & cerre.

S✠igno de mi Diego Fecet Notario publico y del numero de la Ciudad de Caragoça, que a las sobredichas cosas con los testigos arriba nombrados, y juntamente con Martin Espanal Notario publico del numero de la misma Ciudad, conmigo los presentes instrumentos comunicante, recibiente y testificante, presente fuy, y aquellos escritos de mano del dicho Martin Español, lo que conforme a Fuero escriuir se deuia en esta publica forma saque, consta de sobrepuesto, do dize in Curia Arago. iiij. fol. lvij. y de raso rescripto do dize ell. dimento & cerre.



Impressa en Çaragoça, en casa de
Lorenço de Robles impressor
del Reyno de Aragon, y
de la Vniuersidad.
Año 1591.

